JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA
Barrancabermeja, tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ordinario Laboral – Primera Instancia
Radicación	68081-31-05-002-2021-00255-00
Demandante	WILSON BUENO NEIRA
Demandado	LUIS ALIRIO MEDINA TARAZONA

Procede este Despacho a determinar sobre la admisión de la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por WILSON BUENO NEIRA contra LUIS ALIRIO MEDINA TARAZONA

Por conducto de la Secretaría del Despacho, compártase acceso al expediente digital al abogado OSCAR HERNANDO ABRIL CAMACHO al correo electrónico registrado dentro del plenario, dejándose la respectiva constancia.

Revisadas las pretensiones de la demanda se tiene que lo reclamando en el caso de autos corresponde a la declaratoria de existencia de contrato de trabajo y el pago de la acreencias que se derivaren del mismo, asunto que es de competencia del Juez Laboral del Circuito al tenor de lo indicado en el numeral 1° del artículo 2 del CPTSS.

Igualmente es competente este Despacho para conocer del asunto de la referencia en atención a lo previsto en el artículo 5° del CPTSS, atendiendo a que dentro de la demanda y sus documentos anexos se han referido como último lugar de prestación de los servicios personales el municipio de Sabana de Torres, municipio que pertenece a este circuito.

Antes de descender al examen de la demanda de la referencia, procede el Despacho al estudio de la solicitud de medida cautelar visible a folio 5 del numeral 02 del expediente digital, en los siguientes términos:

El artículo 85A del CPTSS contempla la posibilidad de decretar medidas cautelares dentro del proceso ordinario –como el aquí se examina-, en aquellos eventos donde el demandado se encuentre efectuando actos que el juez estime tendientes a insolventarse o impedir la efectividad de la sentencia; o bien cuando el juez considere que el demandado se encuentre en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones.

En el caso particular, el apoderado judicial de la parte demandante dentro del escrito de demanda se limita a enunciar únicamente que el demandado vendió la finca de su propiedad y que por tal motivo existe el riesgo que se insolvente económicamente, por lo que solicita el decreto de medidas cautelares de embargo de establecimiento de comercio, así como de cuotas partes de inmuebles ubicados en la autopista a

Piedecuesta. Sin embargo de la revisión de la demanda y sus anexos no infiere el Despacho la existencia de una amenaza seria de insolvencia del pretendido demandado, máxime cuando no se advierte siquiera que en efectos se hubiera procedido a la venta de la finca en mención, conforme lo pretende enrostrar la parte actora en el caso bajo examen.

En este sentido se pronunció la Corte Constitucional en sentencia C-043 de 2021 –al resolver la exequibilidad del artículo 85A del CPTSS-, indicando que para el decreto de la medida cautelar en estos eventos se deberá examinar lo concerniente a la existencia de la amenaza o vulneración del derecho.

Por otra parte, en el evento que se encontrara acreditada tal circunstancia es preciso indicar que el mentado artículo 85A del CPTSS, señala la caución como única medida cautelar dentro de esta clase de procesos por lo que no es de recibo solicitar el decreto de embargo de establecimientos de comercio o de cuotas partes de bienes inmuebles conforme fue solicitado en este caso, circunstancia que refuerza la convicción del Despacho para abstenerse de decretarla dentro de este asunto.

En consecuencia se niega el decreto de la medida cautelar solicitada en el caso de marras.

Continuando con el examen de la demanda, es preciso advertir que no se encuentran cumplidos la totalidad de los requisitos para su admisión tal como pasa a verse a continuación:

- **DEL PODER**

En relación con este punto es preciso indicar que a folio 44 del numeral 03 del expediente digital, obra poder conferido por el demandante WILSON BUENO NEIRA a favor de EMSERVIS SOLUCIONES JURIDICAS identificada con el NIT 901.365.000-5, con el fin de adelantar proceso ordinario laboral contra ALIRIO MEDINA TARAZONA, circunstancia que se encuentra permitida al tenor de lo señalado en inciso segundo del artículo 75 del C.G.P.

Igualmente, reposa a folio 48 del mismo numeral 03 del expediente digital memorial de sustitución de poder a favor del abogado OSCAR HERNANDO ABRIL CAMACHO. En relación con este documento considera el Despacho como primera medida, que el memorial poder originalmente conferido por el actor no relaciona de forma expresa la facultad de EMSERVIS SOLUCIONES JURIDICAS S.A.S. para sustituir el poder conferido por el señor BUENO NEIRA.

Por otra parte, se observa que si bien el artículo 5° del Decreto 806 de 2020 prevé que los poderes especiales podrán conferirse mediante mensaje de datos con la sola antefirma y que se presumirán auténticos sin necesidad de presentación personal; no lo es menos que el inciso tercero de la misma norma establece que los poderes

otorgados –o como en este caso sustituidos por personas inscritas en el registro mercantil, deben ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrito para recibir notificaciones judiciales, lo que se echa de menos dentro del presente asunto toda vez no obra dicha remisión respecto del memorial poder de sustitución en el caso bajo estudio.

- **DEL CUMPLIMIENTO ARTICULO 6° DECRETO 806 DE 2020**

El inciso segundo del artículo 6° del Decreto 806 de 2020 prevé en su tenor literal lo siguiente:

> *"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (Subrayado fuera de texto).*

En el caso bajo estudio, advierte el Despacho que habiendo sido presentada la demanda el día 15 de octubre de 2021, fecha para la cual se encontraba en vigencia la norma antes transcrita, era de cargo de la parte actora cumplir con dicha exigencia la cual no se avista cumplida dentro del presente asunto.

Si bien dentro del escrito de demanda se aduce desconocer la dirección de correo electrónico donde llevar a cabo la notificación personal del demandado, advierte el Juzgado que dentro de los documentos anexos de la demanda particularmente el folio 8 del numeral 03 del expediente digital, reposa una dirección electrónica que presuntivamente pertenece al demandado ALIRIO MEDINA TARAZONA por lo que no es de recibo sostener dicha afirmación.

Por otra parte si es sabido para la parte actora que el demandado tiene la condición de comerciante, lo propio sería llevar a cabo las averiguaciones necesarias para verificar si se encuentra inscrito como tal en la cámara de comercio, y en caso tal remitir a la dirección electrónica reportada dentro de dicho certificado la comunicación simultánea de la demanda y sus anexos, diligencia de la cual no puede relevarse a la parte actora máxime cuando a la fecha se cuenta con multiplicidad de medios tecnológicos para obtener esta clase de información.

En consecuencia se requiere a la parte actora para que proceda a remitir a la dirección electrónica para notificaciones judiciales registrada por el demandado que obra dentro

de los documentos anexos de la demanda, o bien a aquella que se encuentre registrada por el mismo dentro del certificado de matrícula mercantil de la Cámara de Comercio, tanto del escrito de demanda junto como de sus anexos para efectos de sanear tal falencia.

De conformidad con las consideraciones expuestas, se INADMITE la demanda de la referencia y se le concede a la parte actora el término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia para que subsane las deficiencias antes anotadas, de acuerdo con lo preceptuado por el art. 28 del CPTSS, modificado por la Ley 712 de 2001, art. 15.

Se conmina a la parte demandante para que, dentro del término antes indicado, proceda a presentar la subsanación de los aspectos relacionados en este auto en un solo bloque ***(NUEVO ESCRITO)***, con el fin de facilitar la labor de revisión por parte del Juzgado y la contestación por cuenta de la demandada.

Reitérese a la parte actora, que proceda a dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, enviando copia del escrito de subsanación a las demandadas a través del correo electrónico dispuesto por la entidad para efecto de notificaciones judiciales.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA

RESUELVE:

PRIMERO: Por conducto de la Secretaría del Despacho, compártase acceso al expediente digital al abogado OSCAR HERNANDO ABRIL CAMACHO al correo electrónico registrado dentro del plenario, dejándose la respectiva constancia.

SEGUNDO: INADMITIR LA DEMANDA promovida por WILSON BUENO NEIRA contra LUIS ALIRIO MEDINA TARAZONA, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: En aplicación del artículo 28 del CPTSS, conceder a la parte demandante un término de cinco (05) días, siguientes a la notificación de esta providencia subsane las deficiencias antes anotadas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Se advierte a la parte accionante que debe presentar la subsanación de la demanda en un solo bloque ***(NUEVO ESCRITO)*** para facilitar la labor de revisión del Juzgado y posterior contestación por cuenta de los accionados.

Se reitera a la parte accionante que simultáneamente con el envío del escrito de subsanación al Despacho, deberá enviar copia del mismo a las accionadas en cumplimiento del requisito señalado en el art. 6 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: NEGAR LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR deprecada por el apoderado judicial de la parte actora, de conformidad con lo señalado en las consideraciones.

QUINTO: Conforme a los artículos 3 y 11 del D.L. 806 del 2020 y la circular DESAJBUC20-71 del 24 de junio del 2020, emanada por la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial de Bucaramanga. Se les ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través del correo electrónico j02lctobmeja@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato PDF-. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH HERNANDEZ JAIMES
JUEZ

Esta providencia se notifica en estados electrónicos **No. 052 de fecha 04 de Noviembre de 2021,** que pueden ser consultados en la página web de la Rama Judicial en el micrositio web del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barrancabermeja, al cual pueden acceder las partes a través del siguiente link https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-laboral-del-circuito-de-barrancabermeja-santander

Firma

Ruth Herna
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Barrancabermeja - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d40e712c49b8a7a92516583648b112d8b9b589e5e6f572a9cd25bd466e13bfd0
Documento generado en 03/11/2021 05:54:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica